



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                                 |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso          | VIOLENCIA INTRAFAMILIAR N° 3                                                                                    |
| Denunciante      | Gloria María Urrego Gutiérrez.                                                                                  |
| Denunciado       | Martin Alonso Naranjo Giraldo                                                                                   |
| Radicado         | 05001 31 10 001 2022 00002 01                                                                                   |
| Procedencia      | Reparto                                                                                                         |
| Instancia        | Segunda                                                                                                         |
| Providencia      | Sentencia N°68 de 2022                                                                                          |
| Temas y Subtemas | Ley 294 de 1996                                                                                                 |
| Decisión         | Se confirma la Resolución N° 050 del 12 de febrero de 2021, de la Comisaría de Familia Comuna Diez de Medellín. |

En la fecha, procede la titular del Despacho a pronunciarse en razón del recurso de apelación instaurado por los señores GLORIA MARÍA URREGO GUTIÉRREZ y MARTIN ALONSO NARANJO GIRALDO, en contra de la Resolución N° 050 del 12 de febrero de 2021, proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA DIEZ - MEDELLÍN, dentro del trámite de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, formulado por la señora GLORIA MARÍA URREGO GUTIÉRREZ en

contra del señor MARTIN ALONSO NARANJO GIRALDO, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

## **I. ANTECEDENTES**

El día 11 de noviembre de 2020, la señora Gloria María Urrego Gutiérrez denunció ante la Comisaría de Familia Comuna Diez - Medellín acontecimientos constitutivos de violencia intrafamiliar impetrados por el señor Martin Alonso Naranjo Giraldo, en donde éste la agredió de forma física.

Es por ello que, en Resolución N° 221 de la misma fecha, la Comisaría admitió la solicitud de medida de protección provisional a favor de la señora Gloria María Urrego Gutiérrez y en contra de Martin Alonso Naranjo Giraldo; conminándolo a abstenerse de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato, amenaza u otras ofensas, en contra de la denunciante, y en igual sentido, se le ordenó alejarse a una distancia no menor de cien (100) metros de cualquier lugar público o privado donde estuviese la señora Gloria María Urrego Gutiérrez.

En dicha decisión también se remitió a la denunciante al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para la valoración del riesgo, y a la Casa de la Mujer. Por último, se fijó fecha para audiencia y se citó al señor Martin Alonso Naranjo Giraldo a diligencia de descargos.

El 18 de noviembre de 2020, la comisaría decretó como prueba oficiosa, una copia de los videos completos, sin editar del edificio MARIA P.H., correspondientes a los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos el día 05 de noviembre de 2020.

Inicialmente la audiencia se programó para el día 09 de diciembre de 2020, pero por inconvenientes laborales del señor Martin Alonso Naranjo Giraldo, la misma tuvo que ser reprogramada para el 17 de diciembre de 2020.

El día 30 de noviembre de 2020, la Comisaria encargada recibió los descargos del señor Martin Alonso Naranjo Giraldo, en el que manifestó lo siguiente:

*“...Lo primero que tengo que decir es que del relato de la señora Urrego Gutiérrez no hay un 25% de veracidad, el restante es mentiras: peor en este momento de la diligencia por sumo respeto por la funcionaria que la preside invoco la nulidad de lo actuado, toda vez que de la introducción a la queja se puede extraer que entre GLORIA MARÍA URREGO GUTIÉRREZ y MARTIN ALONSO NARANJO GIRALDO, lo único que existe en este momento son un hijo de 14 años en común y unos bienes personales de MARTIN ALONSO a nombre de ella...*

*Lo que ocurrió ese 5 de noviembre ya por fuera de Medellín, fue que yo tengo derecho usar el parqueadero del edificio para guardar mi moto, cuando llego a guardarlo como todos los días lo hacía hasta ese día, pero salió la señora de la portería a decirme que no podía entregar, que le devolviera el control de la puerta de garaje. Yo subí al apartamento donde vive Gloria con mi hijo, teniendo llaves toco la puerta, mi hijo menor me abre, le pregunto por la mamá y ella efectivamente se estaba bañando y la abuela también estaba ahí. Cuando sale Gloria del cuarto yo le hice el reclamo, pero en forma pacífica y como ella misma lo dice ahí usted por qué no tuvo delicadeza de ponerme*

*un WhatsApp en informarme que iba a prohibir el ingreso mío con mi moto al parqueadero. Yo le hubiera entregado el control y las llaves. La reacción que obtuve fue que se me viene esa mujer encima a agredirme física y verbalmente, me pegó por ahí cinco estrujones a toda fuerza tratándome mal dizque porque yo no había tenido la delicadeza de avisarle que había conseguido mujer. Me sacó del apartamento violentándome y ya afuera me iba a seguir agrediendo y ahí es donde efectivamente yo la estrujé. Yo quedé lesionado en la parte superior del pecho, me dolía el pecho muy fuerte y cuando el 12 de noviembre me enteré de esta denuncia, procedí a tomarme fotos de las lesiones y las contusiones que me había dejado la agresión de ella del día 5 de noviembre, ya habían pasado siete días y aún tenía los aporreones y morados en el pecho... ya ella comienza gritar que llamen a la policía y ahí donde yo le digo ridícula, me agrede y pide que llamen a la policía, que clase de profesional es usted..."*

Ante lo expuesto, la Comisaria pregunta al señor NARANJO GIRALDO si desea presentar cargos en contra de la denunciante, a lo cual respondió:

*"Sí, a cabalidad. Bajo la gravedad del juramento manifiesto al Despacho que contrademandando por los mismos hechos a la señora Gloria María Urrego Gutiérrez, en los cuales la víctima soy yo, sufrí lesiones por las agresiones de ella..."*

En vista de que el señor Martin Alonso Naranjo Giraldo formuló cargos en contra de la presunta víctima y denunciante, y que además solicitó medida de protección provisional a su favor, la Comisaría mediante resolución N° 260 del 12 de diciembre de 2020 admitió la solicitud de medida de protección y, en

consecuencia, citó a la señora Gloria María Urrego Gutiérrez a diligencia de descargos.

El 13 de enero de 2021 compareció a la diligencia de descargos la denunciante, en donde manifestó respecto a los cargos formulados por el señor Martín Alonso Naranjo Giraldo lo siguiente:

*“Lo dicho por él es totalmente falso en cuanto a que yo lo haya agredido a él. Es totalmente falso que haya cumplido con la orden de alejamiento que la señora comisaria envió, porque a pesar de que ya le había dicho a la portera y a la administradora del edificio que no quería que siguiera guardando más la moto en el parqueadero desde la semana que se fue, motivo por el cual fueron las agresiones físicas y verbales de él hacia mí...*

*En el vídeo se ve que el busca las llaves en su bolso y entra en la segunda puerta de mi casa, mi niño le abrió y yo me estaba bañando en el cuarto, es decir, ya había traspasado tres puertas, yo salí del baño envuelta en una toalla, como mi mamá de 83 años estaba en mi cuarto y en mi cama, con dolor de cabeza, el entró a los gritos indignado que porque yo había dado orden de que no entrara la moto. Yo me vestí y me salí y vi la puerta cerrada con pasador, la abrí bien y se la mostré para que saliera, en ese disgusto me fui para el balcón y el seguía ahí alegando, mi niño estaba en clase virtual y me asusté mucho porque me sentí desprotegida en el balcón porque lo vi muy enojado entonces me devolví para el cuarto y mi mamá se levantó muy asustada. Yo le puse los zapatos a mi mamá y el seguía ahí alegando. Cuando yo iba a pasar me obstruyó el paso y forcejeamos...*

*En esa salida del pasillo fue que forcejeamos y el me tiró al piso, yo me paré, pero eso fue enfrente de mi niño y de mi mamá, yo pensé que a mi mamá le iba a dar un infarto, pues ella tiene Alzheimer y marcapasos y como lo vi que no se iba caminé el pasillo y grité diciendo que llamaran a la policía...”*

Se agregó como prueba, el informe médico del Insitutio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde se concluyó que la víctima presentaba “ trauma de lesión contundente, dandole incapacidad médico legal definitiva de quince (15) días, además de valoración por psicología forense“. E igualmente se adjunto el informe del Grupo valoración del riesgo, de esa misma dependencia, que concluiye: “RIESGO MODERADO, de sufrir lesiones garves o incluso la muerte“

Seguidamente, se celebró audiencia el día 25 de enero de 2021, en donde ambas partes se hicieron presentes. Se le pregunta a la denunciante sobre los cargos que el señor Martin Alonso Naranjo Giraldo formuló en su contra sobre los hechos de violencia ocurridos el 05 de noviembre de 2020, a lo que respondió:

*“No, me defendí de él porque no me dejaba pasar del pasillo, forcejeamos unicamente.”*

Por otro lado, una vez se le dio la palabra al señor Naranjo Giraldo, este manifestó:

*“... Acorde a lo manifestado en dicho por la señora María, es falso como lo narre en mi señalamiento en contra de ella, ella es una*

señora violenta, agresiva, de mal comportamiento, y que en los últimos 7 años, me agredió, física, verbal y psicológicamente, y económicamente; el hecho que nos convoca que da para el 5 de enero de 2020 es una violencia intrafamiliar agravada por parte de la susodicha, porque está la despliego en presencia de un menor de edad, esto de acuerdo a la prueba reina aportada por mí, pues el video es conteste de verme a mí huir y ella a mí pegándose, es falso que el aparamiento de ella.. ”

“...fue donde ella me vino a pegar y quería seguir pegando, allí fue donde yo la estuje porque quería seguir pegándose...”

“...con relación a la orden de alejamiento, la medida era innecesaria, debido a que eso lo llevo inmerso, yo no me le acerco a ella para nada, únicamente me acerco a la puerta del apartamento donde ella vive para esperar a mi hijo para salir con él y comerme un helado ...”

“El tercer acápite de esta postura es que desde ya, presento a esta actuación administrativa, nulidad procesal, toda vez que se viola el derecho fundamental de defensa del suscrito, al omitir la revisión mía por parte del médico legisla para que examinara, el 12 de noviembre de 2020, las lesiones padecidas por parte de la señora Gloria María Urrego, en lo atinente lo que manifiesta de que mis pruebas deben ser desechadas por el convencimiento erróneo de quien lo dice, por creer que no las aportó medicina legal, no tienen ningún valor, desconociendo el principio de libertad probatoria o la ausencia de nuestro ordenamiento de la tarifa legal...”

*“el cuarto acápite, solicito el levantamiento de la medida adoptada por el despacho en mi contra al igual que la solicitada por mí, ya que soy un hombre de paz y no violento...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se suspendió la audiencia a fin de oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que fueran valoradas las lesiones que el señor Marín Alonso Naranjo Giraldo, dijo, aún tenía en su cuerpo.

Así que, efectivamente éste se presentó a la valoración el día 29 de enero de 2021, a pesar de que el oficio se había expedido el día 25 del mismo mes. Sin embargo, en el informe se concluyó que:

*“No existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen, ni existe historia clínica que documenten lesiones, que permitan fundamentar una incapacidad médico legal.”*

Por auto N° 072 del 12 de febrero de 2021, la Comisaría de Familia Comuna Diez – Medellín, rechazó la solicitud de nulidad del proceso instaurada por el señor Martin Alonso Naranjo Giraldo, en audiencia del 25 de enero de 2021, en razón a que éste en ningún momento le solicitó a esa dependencia remitirlo a valoración médico legal; por lo anterior, no se omitió la practica de la prueba solicitada. Precizando que, es potestativo de la autoridad administrativa solicitarla de oficio o no, caso en el cual no se estimó pertinente para el caso, según la Comisaría, porque ya había transcurrido el tiempo que generaría perdida de las lesiones en su cuerpo que permitieran dictaminar una incapacidad médico legal al señor Naranjo Giraldo.

Posteriormente, el 12 de febrero de 2021, se da continuación a la audiencia de fallo, en donde se dio traslado de los audios aportados por la señora Gloria Maria Urrego Gutierrez al denunciado, en donde entre otras cosas éste último manifestó:

*“Lo primero que debo decir, es que solicito de la forma más comedida, no de forma oficiosa si no rogada, realice el control de legalidad de los mismos, pues carecen de ilegalidad y nulidad, por haber sido recaudados sin la autorización de la autoridad competente y violando principios carísimos como el de la intimidad, nunca supe de que la susodicha, de forma atrevida, grabara las conversaciones de pareja que teníamos, no obstante, en los mismos, evidenciarse de que ella es la violenta, por esto solicito que los rechace de plano y no los valore al momento de decidir, le manifiesto al despacho que renuncia al despacho y a escuchar los demás audios, pues los mismos, sufren la misma suerte de los que ya escuchamos; en cuanto al video, que considero pertinente, útil, legal e idóneo, solicito que se le de todo el valor probatorio, pues el mismo se encuentra fuera del edificio, es público y se encontraba en poder de un tercero que es la administradora del edificio, por lo anterior, ruego a la señora comisaria, que previo a decidir de fondo el asunto en estudio, se pronuncie en el mismo sentido acerca de la nulidad y de la queja en contra de los elementos materiales espurios que aporta que quejosa alejada.”*

La Comisaría le pregunta al señor Martin Alonso Naranjo Giraldo si reconoce que hubo violencia de manera bilateral a lo que respondió:

*“No la reconozco y explico: si se coteja el video con el dicho en mis descargos el día 30 de noviembre de 2020, se puede confirmar que yo soy víctima de 5 o 6 estrujones de esta dama, con la contextura que le ven a toda fuerza, que acepte esa agresión estoicamente, sin decirle nada y sin hacer nada, hasta que me saco del apartamento, ya fuera del apartamento, pretendía seguir agrediéndome y fue donde la estruje por defenderme y se cayó y esa fue mi única intervención...”*

Más adelante, la Comisaría se pronunció respecto a los audios aportados por la señora Gloria María Urrego Gutiérrez, diciendo que no se tendrían en cuenta como prueba, por ser inoportunos y porque fueron obtenidos sin el consentimiento de la contraparte. Expresó además que en el vídeo rotulado como: 2020-11-05 hora 11:59 a.m. se observó agresión mutua.

En relación con el vídeo solicitado de oficio a la administración del edificio MARIA P.H., del día 05 de noviembre de 2020, pudo evidenciar la Comisaría el forecejo y hechos de violencia intrafamiliar entre ambas partes, agregando que: *“se observa que la señora Gloria María Urrego Gutierrez estruja al señor Naranjo Giraldo, pero este la empuja y ella cae bruscamente al suelo, la fuerza y tamaño del señor Naranjo sobrepasa lo aportado por la señora Urrego Gutierrez.”*

Procedió entonces la Comisaría de Familia Comuna Diez – Medellín, a resolver de fondo y emite la Resolución N° 050, por medio del cual declaró responsables de los hechos de violencia intrafamiliar a los señores MARTIN ALONSO NARANJO GIRALDO y GLORIA MARÍA URREGO GUTIÉRREZ.

Entre otras, se decretó en contra del señor Martin Alonso Naranjo Giraldo y la señora Gloria María Urrego Gutiérrez medida de protección definitiva, consistente en la conminación, para que en lo sucesivo se abstuvieran de agredirse, amenazarse, ofenderse o causar cualquier otra forma de violencia intrafamiliar. Se ordenó también, medida de alejamiento definitiva a ambas partes de una distancia no menor de cien (100 metros) de su lugar de residencia, trabajo, cualquier otro lugar público o privado. Se ordenó también a ambas partes asistir a terapia individual.

Dicha decisión fue notificada en estrados a la señora Gloria María Urrego Gutiérrez, la cual manifestó no estar de acuerdo con la decisión, por lo que interpondría recurso de apelación. y por correo electrónico al señor Martin Alonso Naranjo Giraldo, quienes presentaron recurso de apelación.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y OPOSICIÓN**

La señora Gloria María Urrego Gutiérrez, interpuso igualmente, recurso de apelación, manifestando, entre otras cosas que:

*“Fallo que considero no fue ajustado a derecho al no tener en cuenta la denuncia inicial, ni los informes periciales a los que fui remitida como son el del médico legista, el cual dictaminó 15 días de incapacidad; ni el informe con número UBMDE-DSANT-11829-2020-VR de la trabajadora social Nancy Morales que dice que estoy en peligro moderado de sufrir lesiones graves e incluso la muerte; ni el informe de la secretaría de mujeres de Medellín, abogada Diana Patricia Córdoba y una psicóloga asignada con quien tuve cita y presentaron el informe correspondiente a la*

*comisaría; de igual manera no se tuvo en cuenta mi afirmación dentro de los descargos que por mi propia cuenta ya estoy en un proceso de terapia psicológica pagado con mis propios recursos y a causa de esta situación de violencia de la cual he sido víctima."*

*"Si bien es cierto que administrativamente se hizo lo pertinente conforme a derecho a mi favor, no se tuvo en cuenta la información presentada en los informes como prueba de que fui víctima de violencia intrafamiliar en todos los aspectos denunciados."*

*"El señor Martin Alonso ha manifestado, incluso aportando las direcciones donde vive, que es un lugar muy lejos, como lo es el corregimiento de San Cristóbal actualmente, y el municipio de Bello en el momento de la denuncia; por lo que tanto no se observa necesaria que se le ordene medida de protección o alejamiento en mi contra y en su favor, máxime, cuando él mismo lo solicitó."*

*"Pasar también desapercibo el hecho 23 del fallo que en el resultado del examen médico legal que le hicieron al señor Naranjo Giraldo se lee en las conclusiones: No existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen, ni existe historia clínica que documente las lesiones, que permita fundamentar una incapacidad médico legal; es decir, no demostró haber sido agredido por mi parte."*

Por su parte, el señor Martin Alonso Naranjo Giraldo, allegó el recurso de apelación dentro del término oportuno, argumentado lo siguiente:

*“El fundamento para la decisión es errado por parte de la funcionaria, pues deja de lado peticiones hechas por el suscrito dentro de las diligencias, aunado a confundir los conceptos de familia y de unidad doméstica, así como a aplicar precedentes jurídicos entrados en desuso, por lo que decisión adoptada debe revocarse, se demostró en el trámite que entre la señora Urrego y yo, ni hay familia, ni hay unidad doméstica, solo tenemos un hijo en común, por el que debemos velar, cuidar, amparar, proteger y hacer de él un ciudadano y ser humano ejemplar, nada más nos une.”*

*“...además la instructora se alejó en su decisión de valorar conjuntamente las pruebas, pues se evidencia en el video que era yo la víctima de violencia, incluso se observa que vengo siendo agredido y que lo que hice fue hacer uso del sagrado derecho a la legítima defensa, solo por fuera del apartamento de la denunciante, pero luego ella pasa manoteándome y yo me hago a un lado, se observa en ella, ira e intención de seguir agrediendo, pero en mí, solo evitar.”*

*“Continúa la señora Comisaria elucubrando y protegiendo a una familia inexistente, por lo que emite ordenes erradas tendientes a proteger lo impropio, se le solicitó que se remitieran las diligencias a la fiscalía para que adelantaran las diligencias por las lesiones que me propinó la señora Urrego, pero se hizo caso*

*omiso, se viola el debido proceso al suscrito, pues no se desarrolló la actuación en igualdad de derechos que la denunciante, se despacha desfavorable la nulidad propuesta, pero los yerros en mi contra pululan en el trámite o en dónde está que se compulsaron copias a la fiscalía general de la nación para que investigaran las agresiones por mi padecidas? Eso es obligatorio para la señora comisaria, en donde está la remisión inmediata al suscrito a medicina legal, lo que alegó en forma desatinada es que es un trámite rogado, que debe mediar solicitud del interesado, ¿en dónde aparece en el plenario la señora Urrego solicitó ser remitida a medicina legal? o ¿es que ella por el mero hecho de ser mujer, se le debe dar un trato diferente ante la norma? No, la norma reza de la igualdad ante los sujetos, ahí no hay prevalencia, pero para la instructora si lo hubo."*

Consta en el expediente, acción de tutela instaurada por el señor Martin Alonso Naranjo Giraldo en contra de la Comisaría de Familia Comuna Diez – Medellín, en donde pidió el amparo de su derecho al debido proceso, y se declare la nulidad de la actuación por culpa exclusiva de la administración.

En auto del 16 de febrero de 2021, el Juzgado veintitrés (23) Civil Municipal de Medellín, admitió la tutela.

En sentencia del 24 de febrero de 2021, el Juzgado veintitrés (23) Civil Municipal de Medellín negó el amparo constitucional, por cuanto no avizó vulneración alguna de los derechos fundamentales del actor que impidieran su derecho de defensa dentro del trámite adelantado ante la Comisaría de Familia Comuna Diez - Medellín, ya que el señor Martin Alonso Naranjo Giraldo tuvo la oportunidad para solicitar y controvertir todas las

pruebas allegadas al expediente, advirtiéndolo que no se dejó de practicar alguna que fuera útil, conducente y pertinente para el mismo. También, esa dependencia judicial hizo especial énfasis en que el actor podía acudir a la vía ordinaria para atacar el acto que lo declaró responsable por los hechos de violencia intrafamiliar e impuso medidas de protección.

Dicha decisión fue confirmada por el Juzgado Noveno (9º) Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en Sentencia N° 066 del 07 de abril de 2021. En consecuencia, la Comisaria de Familia Comuna Diez - Medellín, remitió el expediente a los Juzgados de Familia (reparto).

Posteriormente, en auto del 25 de enero de 2022 este Despacho Judicial admitió el recurso de apelación interpuesto por los señores GLORIA MARÍA URREGO GUTIÉRREZ y MARTIN ALONSO NARANJO GIRALDO, contra la Resolución N° 050 del 12 de febrero de 2021, proferida por la Comisaría de Familia Comuna Diez – Medellín.

### **III. CONSIDERACIONES**

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política de 1991, se promulgó la Ley 294 de 1996, que ha sido modificada por la Ley 360 de 1997 y 575 de 2000, cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar todo acto de violencia intrafamiliar, considerada destructora de la armonía de la familia, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la

conciliación y otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, respecto a la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

Y para la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del 2000, en su artículo 2º indican quienes integran esa familia y entre ellos la enlistada en el literal b) que dice:

*“b) El padre y la madre de familia, aunque no viven en un mismo hogar”*

En parte esta normativa fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 04 del año 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, teniendo por objeto la adopción de medidas que permitan garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley citada en su artículo 16 que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000,

consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

Es por esto que, de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, se debe iniciar el trámite indicado en el artículo 12 de la citada ley, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales del debido proceso de las personas afectadas, cuya decisión debe estar apoyada en las pruebas oportunas y legalmente allegadas a él; si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual se ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4º, de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición.

Esta Judicatura considera que, cuando la Comisaría adelanta el proceso de Violencia Intrafamiliar está ejerciendo función

jurisdiccional y bajo ese entendido sus decisiones no son actos administrativos sino providencias judiciales, las cuales deben ajustarse no sólo al principio constitucional del Debido Proceso sino al principio de motivación como derivación del anterior, lo que exige la valoración de las pruebas aportadas y recaudadas al interior del proceso.

Y en lo que tiene que ver con la prueba el Código General del Proceso, expone entre otros artículos:

*“Necesidad de la prueba. Art.164. Toda decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente*

*Medios de prueba. Art. 165. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos los indicios, los informes y cualesquier otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

*Carga de la prueba. Art. 167. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*

Al descender al caso en estudio, se observa que denunciante y denunciando presentan inconformidad con la decisión tomada por la autoridad administrativa de declararlos responsables por actos constitutivos de violencia intrafamiliar. Con respecto al argumento de la denunciante, consistente en que no fueron tenidas en cuenta y valoradas las pruebas documentales correspondiente al dictamen de Medicina Legal y Valoración del Riesgo, realizado por la misma entidad, se le hace saber que sí hubo pronunciamiento en relación con dichas pruebas por parte de la autoridad administrativa, quien en aplicación del principio

de motivación, hace un análisis probatorio individual y luego en conjunto atendiendo a los principios de unidad y valoración de los medios de prueba plasmados en el numeral 10 de los hechos y en el numeral 13 de las consideraciones de la resolución objeto del recurso, siendo enfática la Comisaria de Familia en exponer que teniendo en cuenta dichas pruebas entre otras, “ *se hace necesario tomar una medida de protección definitiva que ponga fin y prevenga la realización de nuevos hechos de violentos, cumpliendo así el Estado su misión de proteger la familia y a sus integrantes de toda forma de violencia que menoscabe su armonía y unidad...*”. Lo que le demuestra a la recurrente que existió una coherencia entre lo probado y la decisión tomada por la Comisaria de Familia, como fue la sanciones a que se hizo acreedor el señor Martín Alonso Naranjo Giraldo, por la responsabilidad por primera vez de hechos de violencia intrafamiliar que establece la Ley. Ahora bien, con respecto a las pruebas documentales como el informe de la Secretaría de Mujeres de Medellín, y el de una sicóloga con quien tuvo cita, al revisar el expediente se observa que dichas pruebas no fueron aportadas al proceso, ni reposan en el mismo al momento de la audiencia, por lo tanto, no fueron incorporadas y por ende, el despacho se abstiene de pronunciarse al respecto.

Con respecto al argumento del denunciado, consistente en que no existe familia ni unidad doméstica entre él y la denunciante, solo un hijo en común, y que por ello no se debió adelantar el trámite de la denuncia por violencia intrafamiliar, se le hace saber, que en este tipo de proceso el concepto de familia va más allá del modelo tradicional y es por ello que para las Leyes que rigen el trámite de violencia intrafamiliar, el concepto de familia es amplio y puede estar integrada de diferentes formas y para el

caso en estudio se enmarca en la establecida en el literal b) del artículo 2° de la ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, que dice: “ *El padre y madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar*”. Por lo tanto, la Comisaría de Familia, si era competente para conocer de la denuncia por violencia intrafamiliar y obró en derecho al darle trámite establecido por la norma y las leyes que la regulan y garantizarle a las partes el debido proceso, quienes fueron escuchados y pudieron defenderse y controvertir los hechos, para demostrar que denunciante y denunciado fueron responsable entre los mismos, y aunque el denunciado dice en su escrito de recurso que solo la estrujó en defensa, dicho acto es constitutivo de violencia intrafamiliar, así se haya configurado una sola vez y en un momento y “ *única intervención*” como lo manifiesta en sus descargos, lo cierto es que existió dicho acto, el cual tuvo como consecuencia la responsabilidad y sanciones de un acto de violencia intrafamiliar contra la señora Gloria María Urrego Gutiérrez, como también la responsabilidad de ella de ejercer actos de violencia intrafamiliar contra el señor Martin Alonso Naranjo Giraldo, siendo también declarada responsable y sancionada. Y si bien, no se trata de ponderar el tamaño, contextura y la fuerza física de cada uno, como lo resalta la Comisaría de Familia, y es objeto de inconformidad de ambas partes, si lo es, que los “*manoteos, estrujones, empujones, forcejeos,*” como lo califican denunciante y denunciado, en sus versiones y utilizados para hacerse daño y resolver los conflictos y desavenencias y que pongan en riesgo la integridad física y mental, constituyen actos tipificados como de violencia intrafamiliar.

Conforme a las consideraciones expuestas, se **CONFIRMARÁ ÍNTEGRAMENTE** las decisiones adoptadas por la Comisaría de Familia Comuna Diez de Medellín, en la Resolución N° 050 del 12 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO.- CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE**, la Resolución N° 050 del 12 de febrero de 2021, de la Comisaría de Familia Comuna Diez de Medellín, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** esta decisión a las partes conforme al Decreto 806 de 2020, o en su defecto por aviso.

**TERCERO. - DEVOLVER** el expediente a la Comisaría de Familia Comuna Diez - Medellín, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Katherine Andrea Rolong Arias**  
**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66e7002c122b2cbcd4e5483db930da7f50b9d5d258d31a82f87277f5b901290**

**1**

Documento generado en 05/04/2022 08:38:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**